



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 01/09/2021 y 21/09/2021. Así mismo, doy cuenta que el pasado jueves 07 de octubre de 2021, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la parte demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021.

Días hábiles para excepcionar: 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre, 01, 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2021.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 28 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00573-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente el memorial allegado el pasado 01 de septiembre de 2021, a través del cual el profesional del derecho MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA, manifiesta su aceptación en el cargo como curador ad litem dentro del presente asunto y la contestación que respecto de la presente demanda efectuó el día 21 de septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso fue notificado por intermedio de CURADOR AD -LITEM, quien encontrándose dentro de término para pagar o excepcionar, realizó contestación a la demandada el día 21 de septiembre de 2021, dentro de la cual propuso como excepciones de mérito o fondo las denominadas: i) PRESCRIPCIÓN y ii) ECUMENICA.

Al respecto, el despacho encuentra que si bien se invoca el medio exceptivo denominado prescripción, se advierte que no fue fundamentada ni fáctica ni jurídicamente, por lo no es viable darle el trámite de excepción.

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción ecuménica formulada, se advierte que su análisis debe realizarse conforme a las reglas establecidas en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual de manera categórica establece que "en cualquier tipo de proceso", si el juez halla "probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda", evidenciando una doble connotación de la norma, por un lado, que el reconocimiento oficioso de excepciones en la sentencia debe efectuarse "en cualquier tipo de proceso", o sea, sin distingo de procesos, lo que sin duda incluye al verbal, y del otro, que el juez lo "deberá" hacer, o mejor, que no



es facultativo sino imperativo, imponiéndole la carga de interpretación de la demanda, de las excepciones formuladas, de los hechos en que se fundan estas y de las pruebas de aportadas y recaudadas, no obstante, en el proceso ejecutivo lo anterior procede solo cuando existe una verdadera contestación de la demanda, pues en una situación opuesta no es viable declarar de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia, en consecuencia, en esos casos el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por medio de auto (art. 440 del C. G. P.)

Así las cosas, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los memoriales de aceptación y contestación de la demanda presentados los días 01 y 21 de septiembre de 2021, por el abogado MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DARLE el trámite propio de excepciones previas o de fondo, a las presentadas (i) PRESCRIPCIÓN y ii) ECUMENICA) por el abogado designado como curador ad litem en la contestación que de la demanda, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$533.600).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 29 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb88e66ef9b2cd90944edf9154ef21905dd1d1290d5900a3a706fadc2dbdfd8

Documento generado en 28/10/2021 08:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>